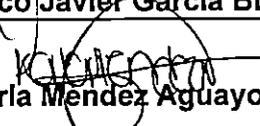


Versión Pública de RR-0238/2025 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0238/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<p>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0238/2025.**
Folio: **210447925000006.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0238/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio 210447925000006, mediante la cual requirió:

“Solicito se me expida copia digitalizada de los siguientes documentos:

- 1) Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2; y todos sus anexos.*
- 2) Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno y/o terrenos que actualmente conforman toda la superficie del ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2; y todos sus anexos.*
- 3) Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2, ubicado en Calle Heberto Rodríguez, número 119, Colonia San Antonio Toluquilla, en el municipio de Puebla; y todos sus anexos.*
- 4) Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno y/o terrenos que actualmente conforman toda la superficie del ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2, ubicado en Calle Heberto Rodríguez, número 119, Colonia San Antonio Toluquilla, en el municipio de Puebla; y todos sus anexos..”*

Asimismo, señaló como **modalidad de entrega de la información a través del portal.**

II. El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información, de la siguiente manera:

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 fracción VII, 12 fracción VI, 16 fracción V, 145, y 156 fracciones I y IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, es de responder que, corresponde a los Registradores Públicos la expedición de las certificaciones que le sean solicitadas, por ello, la información requerida es de competencia diversa de esta Benemérita Institución..."

III. Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

"La información solicitada debe ser expedida por el sujeto obligado, pues son documentos que tiene en su poder. No es justificación que la autoridad sostenga que la certificación puede ser expedida por una diversa autoridad (como es el registro público); pues, en el ámbito de su competencia, el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tiene la facultad conferida para tal efecto en el artículo 66, fracción IV del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el cual dispone:

"Artículo 66.- El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

"[...]"

"Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras instancias.

"[...]"

Bajo ese contexto, no se puede alegarse, para incumplir con las obligaciones de transparencia que la certificación de esos documentos corresponde a otra autoridad; pues, se insiste, los mismos se encuentran en poder del sujeto obligado, por ser parte de su patrimonio y; por ende, corresponde a esta su emisión y atención de la solicitud de transparencia."

IV. Por auto de fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0238/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia del Comisionado Francisco Javier García Blanco, para su trámite respectivo.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0238/2025.**
Folio: **210447925000006.**

V. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se previno a la parte recurrente para que aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de inconformidad, apercibiéndolo que en caso de no desahogar su recurso de revisión se tendría por no presentado.

VI. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte recurrente desahogando la prevención que le fue realizada por parte de este Organismo Garante, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual realizó, en esencia, las siguientes manifestaciones:

"En relación con el requerimiento de aclaración, hago de su conocimiento que, el motivo de inconformidad es que la autoridad responsable fue omisa en entregar los documentos solicitados bajo el argumento de que la autoridad que puede certificarlos es el Registro Público; sin embargo, el sujeto obligado pierde de vista que, no solo tiene en su poder los documentos que le fueron solicitados, sino que también, conforme a sus estatutos y regulación esta facultada para emitir la certificaciones correspondientes.

Entonces, para satisfacer el derecho de acceso a la información es indispensable que la autoridad proporcione al suscrito los documentos solicitados, que tiene en su poder y que puede certificar conforme a sus facultades. Ello, con independencia de que ese mismo documento se encuentre en los archivos del registro público de la propiedad; pues, la solicitud de acceso a la información se dirige al sujeto que es poseedor de la información en su calidad de sujeto obligado, como parte de la transparencia que debe imperar en esa universidad autónoma.." (sic)

Como consecuencia de lo anterior, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos

personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al quejoso señalando el como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

En acatamiento de los artículos 175, 182 y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en respuesta categórica a la razón expuesta por el solicitante se manifiesta que el recurso es improcedente por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente reclama que:

< La información solicitada debe ser expedida por le sujeto obligado, pues son documentos que tiene en su poder. No es justificación que la autoridad sostenga que la certificación puede ser expedida por una diversa autoridad (como es el registro público) <

Sin embargo, el recurrente en su solicitud de información requirió "copia certificada" de diversa documentación, soslayando que, la Abogada General no es competente para emitir la certificación de documentos tales como títulos de propiedad, instrumentos notariales y/o escrituras públicas, tal y como se le indicó en la respuesta, puesto que corresponde a los Registradores Públicos la expedición de las certificaciones que le sean solicitadas respecto de los documentos que obren en su archivo (testimonios notariales de escritura pública, documentos auténticos, resoluciones judiciales y documentos privados que sean válidos con arreglo a la Ley, si al calce de los mismos certifica un Notario Público la autenticidad de firmas), de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, que estipulan lo siguiente:

"Artículo 13. Los Registradores Públicos de la Propiedad tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

i. Calificar los documentos que sean presentados a la oficina de su adscripción, para su inscripción, anotación o depósito, con sujeción a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento.

ii. Autorizar los asientos registrales cuya inscripción o anotación proceda;

iii. Autorizar con su firma todos los asientos de conformidad con el sistema aplicable;

iv. Proporcionar datos que se les requieran y existan en el archivo de la oficina de su adscripción, expidiendo en su caso, las certificaciones que le sean solicitadas;

v. Integrar mensualmente un informe completo sobre la actividad registral, del cual enviarán un ejemplar al Director del Registro Público de la Propiedad para la integración del informe mensual consolidado y desglosado por actividades;

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0238/2025.**
Folio: **210447925000006.**

- VI. **Cuidar que los empleados de la oficina de su adscripción, cumplan sus obligaciones, y dictar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de la misma;**
- VII. **Velar por el cumplimiento de la Ley de Ingresos en materia del servicio público que ofrecen las oficinas del Registro Público de la Propiedad de su adscripción, y**
- VIII. **Las demás que les confiera la Ley y el presente Reglamento"**

"Artículo 60. En las oficinas del Registro Público de la Propiedad se inscribirán los siguientes documentos:

I. Los testimonios notariales de escritura pública u otros documentos auténticos;

II. Las resoluciones judiciales; y

III. Los documentos privados que sean válidos con arreglo a la Ley, si al calce de los mismos certifica un Notario Público la autenticidad de firmas" De la correcta intelección de los citados artículos, se infiere que la expedición de copias certificadas de títulos de propiedad, instrumentos notariales y/o escrituras públicas, es facultad de los Registradores Públicos no así de la Oficina de la Abogada General, pues si bien es cierto la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla cuenta con autonomía, ésta no la excluye de la aplicación de las leyes que conforman el estado de derecho, por tanto el actuar de sus funcionarios se encuentra supeditado a la Ley de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, su Estatuto y demás normativa aplicable, sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.

La autonomía de que goza la Universidad Nacional Autónoma de México significa que queda en libertad de nombrar a sus autoridades, elaborar sus planes y programas dentro de los principios de libertad de cátedra e investigación, así como administrar su patrimonio sin la injerencia del Estado, pero tal albedrío no puede extenderse al grado de suponer que la institución no está sujeta al régimen jurídico del país, es decir, que pueda conducirse con absoluta independencia, ya que ello podría provocar anarquía y arbitrariedad; por lo que si entre la diversidad de actos emitidos por los funcionarios universitarios se encuentran aquellos que reúnen los atributos esenciales del proceder autoritario, como la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, que se traducen en la posibilidad de actuar sin el consenso de los particulares y aun en contra de su voluntad imponer sus determinaciones, dichos actos son susceptibles de ser analizados a través del juicio de amparo, y la sentencia que se pronuncie, cualquiera que sea su sentido, dejará intocada la autonomía de la Universidad, ya que obviamente podrá continuar ejerciendo la libertad de autodirigirse, con la única salvedad de que como ente integrante de nuestra sociedad deberá respetar los derechos constitucionales que rigen en nuestro país; consecuentemente, los actos de la Universidad Nacional Autónoma de México que ostentan las cualidades para considerarlos como actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, pueden ser examinados a través de éste, sin perjuicio de la autonomía de que goza tal institución.

Tesis Aislada número 1.40.A.194 A, número de registro digital 199398, Novena Época, Materia Administrativa, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito"

Bajo esa tesis, los funcionarios universitarios solo podrán hacer aquello que la normatividad universitaria les faculte, en observancia del principio de legalidad,

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0238/2025.
Folio: 210447925000006.

por ello la Oficina a mi cargo no puede realizar las certificaciones de instrumentos o documentación como la requerida por el solicitante.

II. El recurrente refiere que «...el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, tiene la facultad conferida para tal efecto en el artículo 66, fracción IV del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, el cual dispone: "Artículo 66. - El Secretario General tendrá las facultades y obligaciones siguientes: "[...] "Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras instancias....», al respecto se precisa que:

Contrario a lo argumentado por el recurrente, el artículo 66 de la del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla vigente, establece lo siguiente:

"Artículo 66. El Consejo de Docencia se integrará por:

- I. Las personas titulares de las direcciones de educación media superior y superior;
- II. Una persona representante del personal académico de cada una de las academias generales cuando se trate del nivel medio superior, quienes deberán elegirse; y
- III. Tres personas representantes del personal académico de cada una de las áreas del conocimiento, cuando se trate del nivel superior, quienes deberán ser elegidas. En el caso de las fracciones II y III, cuando menos un representante deberá provenir de algún Complejo Regional."

Como se advierte de la anterior transcripción del artículo 66 del Estatuto, su contenido establece lo referente a la integración del Consejo de Docencia, no así las facultades del Secretario General para expedir las copias certificadas que requiere, incurriendo en un error que podría devenir a su vez en una inexacta apreciación por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al citar un artículo del Estatuto Orgánico de Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que no es aplicable al caso.

Por ello, se reitera que el artículo 66 del Estatuto invocado por el recurrente, no es aplicable para el asunto en referencia, pues el consejo de docencia no tiene facultad alguna para certificar documentos, resultando improcedente su argumento.

Ahora bien, es imprescindible destacar que el Secretario General de la Universidad tiene facultad para certificar documentos, pero tal facultad no aplica al caso y se desprende del artículo 59 fracción IV del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, que establece:

"Artículo 59. La persona titular de la Secretaría General tendrá las facultades obligaciones siguientes:...

- IV. Certificar los documentos oficiales de la Universidad que no correspondan a otras instancias..."

Como se desprenden del arábigo transcrito, el Secretario General de la Universidad tiene la facultad de certificar documentos, pero esa potestad queda condiciona a dos elementos indispensables; que se trate de documentos oficiales de la Universidad y además, que no correspondan a otras instancias.

Debe recordarse que el hoy recurrente, originalmente solicitó copias certificadas de "título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública", cuando esos documentos certificados ~~no son~~ por una parte documentos oficiales de la Universidad porque, quien los ha de expedir es distinta autoridad y, claramente, la facultad de expedirlos queda a cargo de los Registradores Públicos, con fundamento en 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, como de hecho se hizo constar en la respuesta otorgada y hoy recurrida, con lo

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0238/2025.
Folio: 210447925000006.

que ya no se está en competencia del Secretario General, no son documentos de la Universidad y en todo caso, corresponde a otras instancias expedirlos (porque así lo dicta la ley).

III. Tocante a "Bajo ese contexto, no se puede alegarse, para incumplir con las obligaciones de transparencia que la certificación de esos documentos corresponde a otra autoridad; pues, se insiste, los mismos se encuentran en poder del sujeto obligado, por ser parte de su patrimonio y, por ende, corresponde a esta su emisión y atención de la solicitud de transparencia", es de puntualizar que:

Una cosa distinta es el patrimonio universitario y otra, el que la Universidad quede facultada para expedir copias certificadas de documentos que, como ya se dijo es facultad de otra autoridad. La norma especial prevalece sobre la norma general, en este caso la disposición especial es la que faculta a las autoridades para certificar copias como las de interés del solicitante, y la disposición general es que las autoridades tengan la obligación de dar información pública. Debe prevalecer en el estado de derecho, el principio jurídico ya referido, porque es competencia de diversa autoridad expedir copias certificadas de títulos de propiedad, instrumentos notariales y/o escrituras públicas, de otro modo no tendría sentido tal competencia del Registro Público.

Finalmente, las facultades del Registrador Público y del Secretario General de la Universidad, no están sujetas a prueba porque de acuerdo con el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el derecho no está sujeto a prueba; y en consecuencia, las facultades de dichas autoridades ya están conferidas, a la letra de la Ley, aún y cuando el hoy recurrente pretenda inobservar la legalidad y facultades de dichas autoridades y solicite copias certificadas de "título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública", a determinada instancia que no está facultada para ello en los términos solicitados y en cambio exista otra autoridad que, sí está atribuida para tales efectos. Todo lo anterior, actualiza la improcedencia del recurso, pues no se ajusta a ninguna hipótesis del numeral 170 de la Ley de Transparencia Estatal (interpretar a contrario sensu), y en consecuencia habrá de sobreeser el recurso en cuestión conforme lo prevén los artículos 182 fracción III y 183 en su fracción IV de la propia Ley, y en consecuencia A Usted Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, solicito amablemente:

Con fundamento en los artículos 2, fracción VI, 15, 16 fracciones II, XVI, XVII, XXII, 169, 170, 175, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, derivado de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210447925000006 emitida por el C. xxxx xxxxxx xxxxxxx xxxxxxx, desde la postura de este sujeto obligado fue atendida a cabalidad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos expresados y las normas jurídicas aplicables por lo que a Usted Comisionado Ponente, respetuosamente pido...."

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión, hasta por veinte días hábiles.

IX. El trece de mayo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta

aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en tres cuestionamientos diversa información relacionada con la copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo conocido como Ciudad Universitaria 2, lo cual requirió en copia digitalizada.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que de lo solicitado corresponde a los Registradores Públicos la expedición de las certificaciones que les sean solicitadas, por ello la información requerida es de competencia diversa de la Institución.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual, en atención a la prevención realizada, señaló como agravio la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, esto, bajo el argumento que la autoridad responsable no proporcionaba la información solicitada.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado ~~se~~ rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el asunto que nos ocupa, el recurrente no ofreció pruebas.

Respecto de los elementos probatorios exhibidos por el sujeto obligado, se tuvieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acude de registro de solicitud del folio 210447925000006.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número CGUTAI-010/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha seis de enero de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio A.G.369/2025 suscrito por la abogada general, de fecha trece de enero de dos mil veinticinco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la Respuesta de Transparencia a la solicitud de folio 210447925000006 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, misma que fue enviada al recurrente.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0238/2025.**
Folio: **210447925000006.**

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las inferencias lógicas y jurídicas que realice el Instituto, de los hechos probados para arribar a la verdad de los desconocidos.

Con relación a las documentales públicas, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos

y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0238/2025.
Folio: 210447925000006.

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

Una vez puntualizado lo anterior, en primer lugar, el recurrente envió electrónicamente a la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual, pidió copia digitalizada de: la Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2; de la Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno y/o terrenos que actualmente conforman toda la superficie del ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2; de la Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2, ubicado en Calle Heberto Rodríguez, número 119, Colonia San Antonio Toluquilla, en el municipio de Puebla; y de la Copia certificada del título de propiedad, instrumento notarial y/o escritura pública que avale la propiedad del terreno y/o terrenos que actualmente conforman toda la superficie del

ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2, ubicado en Calle Heberto Rodríguez, número 119, Colonia San Antonio Toluquilla, en el municipio de Puebla; misma que el sujeto obligado contestó que en términos de los artículos 10 fracción VII, 12 fracción VI, 16 fracción V, 145, y 156 fracciones I y IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, le correspondía a los Registradores públicos la expedición de las certificaciones que le sean solicitadas.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que expresó que, la autoridad responsable fue omisa en entregar los documentos solicitados, bajo el argumento que la autoridad que puede certificarlos es el Registro Público, además de que la información requerida deberá ser expedida por el sujeto obligado, en virtud de que, eran documentos que tenían en su poder, por lo que, no era justificación que la autoridad sostuviera que la certificación la podía expedir el registro público.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, manifestó que reiteraba su respuesta.

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que el recurrente requirió copia digitalizada de las **copias certificadas** de diversos títulos de propiedad, instrumento notarial o escritura pública que avalara la propiedad del terreno que ocupa el ECOCAMPUS Valsequillo, conocido como Ciudad Universitaria 2; por lo que, resulta viable señalar que los numerales 110 y 112 fracción V, XIV, 160 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla, establecen que, la escritura es el instrumento original que la persona titular de la Notaría asientan en los folios, para hacer constar uno o más actos jurídicos y misma que es firmado por los ~~intervinientes~~ intervinientes de dichos actos; de igual forma, la persona titular de la Notaría redactará los instrumentos notariales en idioma español, sin perjuicio de que pueda ~~asentar~~ asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de

ciencia o arte determinados; asimismo, se observará entre otras cuestiones que, respecto a los inmuebles, los notarios examinarán el título o los títulos respectivos; de igual forma, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho objeto del acto contenido en la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público, o señalará, en su caso, que dicha escritura aún no está registrada e indicará con precisión las cosas que son objeto del instrumento, de tal modo que no puedan confundirse con otras.

Por otro lado, los preceptos legales citados establecen que, si se tratare de bienes inmuebles, en los instrumentos se determinará su naturaleza, ubicación, colindancias o linderos, y en cuanto fuere posible sus dimensiones y extensión superficial, agregándose al apéndice toda la documentación que se le presenten a los notarios, para la perfecta identificación del inmueble.

Ahora bien, los artículos 13 y 60 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, señalan que, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad, se inscribirán entre otros documentos los testimonios notariales de escritura pública u otros documentos auténticos, por lo que, los Registradores Públicos de la Propiedad tendrán entre otras obligaciones y atribuciones la de proporcionar los datos que se les requieran y existan en sus archivos, expidiendo en su caso, las certificaciones que le sean solicitadas.

Por otro lado, el numeral 59 fracción IV del Estatuto Orgánico de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla vigente, establece que, la Secretaría General tendrá entre otras facultades y obligaciones el de **certificar los documentos oficiales de la Universidad que no corresponda a otras instancias.**

Por tanto, si el entonces solicitante requería copia digitalizada de las **copias certificadas del testimonio, instrumento o escritura pública del inmueble mencionado en su petición de información** y como se estableció en párrafos anteriores el que realiza dicho acto es un Notario Público, y que dichos documentos son inscritos en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla; por lo

que, resulta infundado lo alegado por el recurrente en su medio de impugnación, en virtud de que, si bien es cierto que el numeral 154¹ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita y que, tal como lo expresó el recurrente en su medio de impugnación, el Secretario General de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, entre sus facultades está el de certificar documentos, también lo es que es únicamente respecto a los documentos oficiales de la Universidad que no corresponda a otras instancias, es decir, es referente a los documentos que realizan como autoridad.

Por tanto y toda vez que como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el recurrente solicitó copia digital de **copias certificadas**, por lo que, tal como lo indicó el sujeto obligado en su respuesta y en su informe justificado, él no cuenta con la facultad de certificar los documentos requeridos, en virtud de que los mismos lo realiza una autoridad diversa a Benemérita Universidad Autónoma de Puebla; por lo que, la certificación los instrumentos, los testimonios o escrituras públicas de un bien inmueble correspondía a otra instancia, como lo eran las notarias públicas y los Registradores Públicos de la Propiedad, en virtud de que el primero de los mencionados realiza dichos documentos y el segundo de

¹ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma
de Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0238/2025.**
Folio: **210447925000006.**

los citados, por tener la facultad de certificar los instrumentos, los testimonios o escrituras públicas que son inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por otro lado y si bien es cierto el recurrente solicita que se le expida copia digitalizada de la copia certificada de la documentación requerida, este Instituto no pierde de vista que tal y como lo acredita el sujeto obligado no se le puede entregar la información ya que no le compete; ni está dentro de sus facultades expedir la copia certificada de instrumentos, testimonios o escrituras públicas, para una posterior digitalización.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado por las razones y fundamentos antes expuestos.

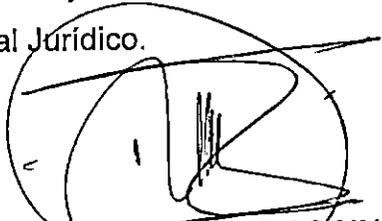
PUNTOS RESOLUTIVOS

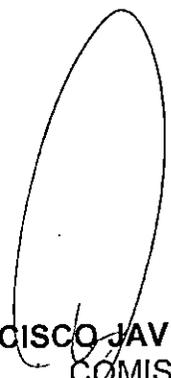
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como **(1)** totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0238/2025, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de mayo de dos mil veinticinco.